



Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2019 00370 00  
**Demandante:** EVER YUBEL ÁVILA GONZÁLEZ  
**Demandado:** CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO  
PH.

### **ASUNTO**

Corresponde al despacho pronunciarse sobre los memoriales presentados por las partes (fol. 76 – 80), y en consecuencia sobre el traslado de la demanda, la contestación de la misma y su subsanación.

### **ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la demandada solicita se revise el registro que se ha efectuado en el sistema justicia XXI, pues advierte que no se ha realizado respetando la secuencia cronológica de la actuación y; en razón a ello no le fue posible presentar la subsanación de la contestación de la demanda en término. En concreto, expone que *“en el formato de consulta unificada se puede apreciar la fecha 2020-01-31 que indica ingreso al despacho... y lo antecede la fecha 2020-02-07 que indica auto inadmite contestación..., lo cual denota una alteración en el orden cronológico que da fuerza al argumento dado y que existió un error en el registro de las anotación que menoscabó el derecho a contestar en término”*.

Por su parte, el apoderado judicial del demandante afirma que la contestación de la demanda es extemporánea y solicita la revisión del término de traslado inicial. En todo caso refiere que como no se presentó subsanación a la contestación, conforme se ordenó en auto de fecha 7 de febrero de 2020, debía tenerse por no contestada la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho con el propósito de emitir un pronunciamiento ordenado sobre los argumentos planteados por las partes, inicialmente, se referirá al término de traslado de la demanda, luego de lo cual se analizará lo relacionado con el registro de la actuación en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI para, finalmente, con base en ello decidir lo correspondiente sobre la contestación de la demanda y su subsanación.

En cuanto al **término de traslado de la demanda**, el artículo 74 del C.P.T.S.S. establece que:

*“Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”*

En el presente asunto la notificación personal del representante legal de la demandada CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO P.H. se realizó el día viernes 22 de noviembre de 2019, por lo que el lunes 25 de la misma calenda inició el término de traslado para contestar la demanda y, por tanto, finalizaría el día viernes 6 de diciembre de 2019; empero, como el 4 de diciembre de 2019, se suspendió el acceso al público, con ocasión al cese de actividades convocado, dicho término se vio interrumpido por ese día y continuó el 5 de



diciembre para finalizar en verdad el día lunes 9 de diciembre de 2019. Ahora, teniendo en cuenta que en esta última data la demandada radicó escrito de contestación de la demanda, no es propio inferir que su actuación pueda considerarse extemporánea como lo afirma el demandante.

Ahora bien, en relación con el **registro de la actuación en el sistema de gestión Justicia XXI**, la demandada afirma que *“en el formato de consulta unificada se puede apreciar la fecha 2020-01-31 que indica ingreso al despacho... y lo antecede la fecha 2020-02-07 que indica auto inadmite contestación..., lo cual denota una alteración en el orden cronológico que da fuerza al argumento dado y que existió un error en el registro de las anotación que menoscabó el derecho a contestar en término”*.

Revisada la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial, en efecto, se observa la siguiente inconsistencia:

- Si la consulta se realiza en el link: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion#DetalleProceso>, se evidencia que la última actuación registrada es el ingreso al despacho del 31 de enero de 2020, y la anterior a aquella es de fecha 7 de febrero de 2020, que corresponde al auto en el cual se inadmitió la contestación de la demanda, tal como consta en la captura de pantalla aportada por la demandada (fol. 78).
- Pero, si la consulta se realiza en el link <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=A%2bRebEsW LmvvYCvn3Ab6wdV4DOc%3d>, se evidencia que las actuaciones han sido registradas respetando el orden cronológico, como se muestra en la siguiente imagen:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
003 Juzgado de Circuito - Laboral			Juez Juzgado Tercero Laboral del Circuito		
Clasificación del Proceso					
Tipo		Clase		Recurso	
Declarativo		Ordinario		Sin Tipo de Recurso	
				Ubicación del Expediente	
				Secretaría	
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- EVER YUBEN AVILA GONZALEZ			- CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO PROPIEDAD HORIZONTAL		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Feb 2020	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/02/2020 A LAS 08:23:10.	10 Feb 2020	10 Feb 2020	07 Feb 2020
07 Feb 2020	AUTO INADMITE CONTESTACIÓN	POR LO QUE SE DEVOLVERÁ Y SE CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANARLA Y PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA, SO PENA DE APLICAR LAS CONSECUENCIAS PROCESALES QUE AGARREA. (VER AUTO).			07 Feb 2020
31 Jan 2020	AL DESPACHO	INFORMANDO QUE SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO Y DENTRO DE TÉRMINOS FUE ALLEGADO ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. SÍRVASE PROVEER.			31 Jan 2020
22 Nov 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO PH.			22 Nov 2019

Bajo esa evidencia, es pertinente señalar que el sistema de gestión Justicia Siglo XXI se trata de un sistema de información y no de notificación, pues el único mecanismo válido de notificación es la anotación en el estado, según lo prevé el artículo 295 del CG.P., aplicable por remisión analógica a nuestro ordenamiento laboral, norma que establece: La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.



2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

En ese orden, acorde a lo informado por la parte demandada y siendo claro que el estado sí se publicó, era deber de la parte interesada no solo acudir al despacho y estar pendiente de las notificaciones por estado, sino revisar directamente el expediente con el propósito de tener certeza de lo actuado. Así lo ha concluido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tras considerar que “*el sistema de información de la Rama Judicial es un medio de información que no reemplaza los medios de notificación legales.*” (STL1900-2020).

Advirtiéndose que frente asuntos de similares contornos a los aquí discutidos, la referida Corporación también ha señalado:

*“el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores de los juzgados son “meros actos de comunicación procesal” y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes, más si se tiene cuenta que los datos allí contenidos apenas dan cuenta de la historia y evolución general de los procesos cuyo seguimiento interesa a las partes y no necesariamente informan de su contenido integral. En suma, no hay error en la información, y tomada como mera indicación, debió provocar la consulta del usuario quien en la omisión resulta ser presa de su propio error.*

*En esa relación funcional entre información que arroja el sistema y el contenido material de la providencia, debe operar el deber de vigilancia como complemento de la actividad judicial, pues no basta la lectura que se hace en el sistema de gestión, sino que es necesaria la consulta del expediente. Ello abonado al hecho de que no es loable ingresar a la base de datos el contenido integral de las providencias.”* (Subrayado fuera de texto original) (STL15543-2016)

En ese sentido, era deber de la parte demandada estar pendiente de las publicaciones realizadas en el estado que se fija por parte de la Secretaría de este despacho, de allí que su propia incuria no puede servir de vengero para enrostrar la irregularidad señalada, de allí que no pueda justificar su omisión en la forma en que quedó registrada la anotación en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI y, menos aún, pretender que en su favor se revivan términos que se encuentran vencidos, pues se itera, el registro en esa plataforma tiene un carácter puramente informativo que no releva a las partes de su deber de vigilar directamente la actuación.



En ese orden de ideas, confirmado que el término de traslado de la demanda corrió en debida forma y que el auto que inadmitió la contestación a la acción se notificó de manera adecuada, el despacho debe pronunciarse sobre la suerte que ha de correr la no **subsanación de la contestación de la demanda**.

Teniendo en cuenta que en auto proferido el 7 de febrero de 2020 notificado por estado el 10 de febrero de 2020 se inadmitió la contestación de la demanda presentada por la CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO PH, concediéndosele el término de 5 días para su subsanación, sin que se allegara la corrección conforme fue ordenado, y siendo que la inconsistencia aludida en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI no es admisible como justificación de su omisión, se tendrá por no contestada la demanda.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO P.H.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m.** del día **miércoles 3 de febrero de 2021** para la realización de la audiencia de conciliación, decisión sobre excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, **se realizará de forma concentrada la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que también **se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

**CUARTO. CONMINAR** a las partes para que en cumplimiento del artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*; de igual forma, en obediencia a lo determinado en el inciso 1.º del artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, acorde con el cual también deberán indicar *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”*.

Notifíquese y cúmplase,

**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ**

**Juez**

E.C